

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 000

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, fue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and foreign countries. Includes categories like 'PROVINCIAS INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...', 'ULTRAMAR...', and 'EXTRANJERO...'.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Gonzalez, Marqués de Valdeterrazo, Senador del Reino, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, de los cuales resulta:

Que en 4 de Abril de 1865 el cabo de la Guardia civil del puesto de Miranda de Ebro puso en conocimiento del Gobernador de la provincia y del Juez de primera instancia referidos, que en el mes de Marzo último el Alcalde pedáneo de Valverde D. Tiburcio Oribe había hecho, sin la debida autorizacion, una corta de 60 chopos y dos olmos en la chopera llamada de la Fuente, y había exigido medio duro á cada vecino por la leña que les había correspondido en otra corta debidamente autorizada.

Que el Gobernador de la provincia pidió informes al Ingeniero de Montes y al Ayuntamiento de Ircio, y esta corporacion manifestó que para la conservacion de la chopera, y para reconstruir un ponton se habían entresacado 50 chopos, y con los despojos y sobrantes se habían puesto plantones y hecho un semillero; que tambien se habían cortado dos olmos para sostener el mismo ponton, y que no se habían exigido 10 rs. á cada vecino, sino que estos habían contribuido con la expresada cantidad para los gastos de ajuste de Facultativo y reparacion de la fuente, ofreciendo además su trabajo voluntariamente.

Que el Ingeniero de Montes de la provincia instruyó expediente sobre la corta de árboles hecha por el pedáneo de Valverde, del cual resultó que se habían cortado y extraido 63 plantones de chopo de un plantío perteneciente al pueblo y dos olmos de un terreno de propiedad particular; que la parte más gruesa de los árboles se había empleado en la recomposicion de un puente, con las puntas se había hecho un plantío y los despojos se habían vendido en 44 rs.; que el valor de los árboles era de 191 reales y 75 céntimos, y el de los daños 150 rs.:

Que en el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro se instruyeron diligencias criminales en virtud de la denuncia de la Guardia civil, separándose el procedimiento en cuanto á la exaccion de 49 rs., por la cual se consideró innecesaria la previa autorizacion para procesar al pedáneo, y pidiéndola al Gobernador de la provincia para procesar al mismo Alcalde pedáneo por malversacion de caudales públicos y usurpacion de atribuciones, formándose sobre estos delitos ramo separado:

Que pasado mes y medio desde que se pidió la autorizacion al Gobernador y este acusó el recibo sin haber contestado, el Juez la estimó concedida segun el núm. 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y continuó los procedimientos contra el pedáneo, recibíéndole declaración indagatoria, reduciéndole á prision y embargándole bienes:

Que elevada la causa á plenario y habiéndose ofrecido al Ayuntamiento de Ircio, este lo expuso al Gobernador de la provincia, el cual pidió al Juzgado que le informase sobre la naturaleza de los procedimientos, como lo verificó manifestando la historia y estado de la causa:

Que pasado el expediente al Consejo provincial, informó opinando que debía provocarse cuestion de competencia, fundándose en el art. 124 del reglamento del 17 de Mayo de 1865, y en su virtud acordó el Gobernador requerir al Juez para que suspendiera los procedimientos hasta que se resolviese si el pedáneo se había ó no extralimitado; y en caso afirmativo, si la extralimitacion era de tal importancia que su castigo correspondia á la Administracion ó los Tribunales de justicia:

Que el Juzgado suspendió los procedimientos, y á los cuatro dias ofició al Gobernador manifestándole que alzaría la suspension si no le requeria de inhibicion en forma dentro de un término breve:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en la regla 1.ª del art. 121 y en el 124 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez se declaró competente de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que se había cometido un delito castigado en el Código penal, que quedaria impune si se admitiera la doctrina expuesta por el Gobernador, y en que no eran aplicables las disposiciones en que fundaba su requerimiento:

Que el Gobernador insistió en su competencia de

conformidad con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que en su regla 1.ª previene, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el citado art. 124 del propio reglamento, segun el cual de los daños causados en montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 4.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en os juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo, que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual el requerido de inhibicion, citadas las partes y al Ministerio público, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando: 1.º Que las disposiciones invocadas por el Gobernador para reclamar el conocimiento del asunto están promulgadas con posterioridad al hecho que motiva los procedimientos, y aun al principio de las actuaciones, por lo que no pueden tener aplicacion en este caso á no dárles fuerza retroactiva.

2.º Que la cuestion previa relativa al examen de la conduccion del funcionario público es la de autorizacion para procesarle, de la cual no depende el fallo judicial, y por consiguiente no basta para fundar la competencia de la Administracion, por más que en su caso y lugar pueda ser causa de nulidad, la falta de semejante requisito.

3.º Que no pudiendo aplicarse al presente caso lo dispuesto en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, tampoco tiene cabida la cuestion previa relativa á la importancia de la extralimitacion del Alcalde pedáneo, puesto que, sea mayor ó menor el daño, no corresponde su castigo á la Autoridad administrativa.

4.º Que no existe por tanto ninguna de las dos excepciones del citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en el Gobierno de aquella provincia se seguia un expediente sobre rendicion y aprobacion de cuentas del recaudador de contribuciones del pueblo de Ferreira en 1861 D. Antonio Checa Garcia, en el cual despues de obligar á este á presentar las cuentas, se ofrecieron algunos reparos por el Ayuntamiento:

Que D. Antonio Checa Garcia, despues de haber dirigido una queja al Gobernador por ciertos apremios de que había sido objeto con motivo de la recaudacion que había tenido á su cargo, presentó en el Juzgado de primera instancia de Guadix demanda ordinaria contra D. Francisco Cano y Caro, D. Antonio Gamez Romero, D. Juan Antonio Rubia y otros, para el pago de 48.551 rs. vn.:

Que á la demanda acompaó certificado de un acto de conciliacion sin avenencia, en el que los referidos Cano, Gamez, Rubia y demás demandados, como individuos del Ayuntamiento de Ferreira en 1861, demandaron á Checa Garcia para el pago de 43.025 reales vellon por ciertos perjuicios que este les había causado cuando tuvo á su cargo la cobranza de las contribuciones, y ellos habían satisfecho de su propio peculio; á lo que contestó Checa Garcia reconviéndoles con la expresada demanda:

Que hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez á instancia de los demandados, sin citar disposicion alguna en su apoyo y fundándose en que no podia seguirse la demanda mientras no se resolviese el expediente gubernativo sobre las cuentas de la recaudacion:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el incidente, en razon á que el objeto de la demanda no es la rendicion y aprobacion de las cuentas, sino obtener el pago de una cantidad ejercitando una accion personal:

Que el Gobernador insistió en su competencia,

de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscribirán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios, cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion pública en general:

Considerando: 1.º Que la falta de cita de texto legal, en que se apoye el requerimiento de inhibicion, constituye un vicio sustancial en la provocacion de la contienda de competencia:

2.º Que la disposicion del citado art. 53 tiene por objeto impedir la infundada provocacion de esta clase de conflictos, que solo deben suscitarse en virtud de disposicion expresa, que atribuya á la Administracion el conocimiento del asunto: Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 24 de Noviembre de 1864, por el cual se dejó sin efecto el de 17 de Diciembre de 1856 que creó una plaza de Fiscal especial para el examen de las novelas.

Art. 2.º El Fiscal de novelas tendrá el mismo sueldo que está señalado en el presupuesto vigente para el cargo de Censor.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á D. Alejandro Espagnolo, Intérprete del Consulado Español en Siria, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á D. Antonio José Adolfo de Fournas y de Buseul, súbdito francés, domiciliado en Barcelona, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede al Presbítero Don José María Pompeyo, natural de la República de Nueva Granada, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona

y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En atención á las razones que me han sido expuestas por D. Acisclo Miranda, Vocal del Consejo de Sanidad del Reino,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado de dicho cargo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Para la plaza de Vocal del Consejo de Sanidad del Reino, que resulta vacante por salida de D. Acisclo Miranda,

Vengo en nombrar en concepto de Agente consular á D. Plácido Jove y Hevia, comprendido en el art. 4.º de la ley de Sanidad.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer á las cuatro de la tarde S. M. la REINA nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. Marqués Camilo Garaciolo di Bella, quien, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Intelector de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta de S. M. el Rey de Italia que le acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta corte.

Al verificarlo el Sr. Marqués, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la carta en que el Rey mi augusto Soberano me nombra su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de vuestra Real Persona. Dignese al propio tiempo V. M. admitir la expresion de los más sinceros votos, cuyo intérprete me es grato ser, por la ventura y prosperidad de V. M., por la de su familia y por la de su pueblo. En cuanto á mí, Señora, me atrevo á rogar á V. M. esté persuadida de que ejecutaré fielmente las órdenes del Rey mi Soberano, quien me ha prevenido que vele con la más exquisita solicitud por la conservacion de las buenas relaciones existentes desde hace siglos entre las dos Casas Reales, y de la amistad de las dos Coronas y de las dos naciones, unidas entre sí por tantos intereses comunes.

Me consideraré como el más feliz de los hombres si por la lealtad de mis intenciones y por todos los medios que estén á mi alcance logro la estimacion y la confianza de V. M., y si llego á probarle por mi conducta la sincera adhesion que me anima, y cuya humildad y respetuosa expresion pongo á sus pies.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Al recibir la carta que os acredita en mi corte en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Rey de Italia, he oido con agrado la expresion de los sentimientos que en su nombre me habeis manifestado.

Por mi parte formo iguales votos por la dicha y prosperidad del Rey vuestro augusto Soberano, de su familia y de su pueblo, y me animan los mismos deseos de estrechar las buenas relaciones que existen entre nuestras familias y las dos naciones.

Vuestro celo y las cualidades que os distinguen asegurarán, á no dudarlo, Sr. Marqués, el buen éxito de la honrosa mision que os ha confiado el Rey, como os hacen desde luego acreedor á mi benevolencia.»

Acto continuo presentó el Sr. Marqués á S. M. al Primer Secretario de la Legacion, el Caballero Enrique Cova, pasando luego á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

La REINA se dignó recibir despues de Sr. Ministro residente de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, que tuvo la honra de elevar á sus manos la carta en que su augusto Soberano le da el parabien por el feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Duquesa de Montpensier.

A las cuatro y media SS. MM. la REINA y el Rey recibieron igualmente en audiencia particular á Su Alteza Serenísima el Principe Alberto, hijo de Su Alteza Serenísima el Principe de Mónaco.

Acompañaba al Principe el Teniente Coronel de infantería del ejército francés Mr. Aveline.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), aprobando la propuesta reglamentaria que en terna dirigió V. E. á

este Ministerio en 14 del actual, se ha dignado elegir y nombrar para el empleo de Teniente Coronel de caballería, que ha resultado vacante en el regimiento de la Princesa, segundo de Húsares, por ascenso de D. Ignacio Chacon y Lopez, al que lo es graduado D. Fernando Villalba y Alcázar, Comandante del regimiento de la Reina, segundo de Coraceros, que figura en primer lugar en la referida propuesta de eleccion, á cuyo turno correspondiese dicha vacante; debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesion de su nuevo empleo interin se le expide el Real despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), aprobando la propuesta reglamentaria que en terna de antigüedad dirigió V. E. á este Ministerio en 14 del actual, se ha dignado conferir al Comandante de caballería del regimiento de Villaviciosa, segundo de Lanceros, Don Mateo Cortés y Richart, el empleo de Teniente Coronel de la citada arma con destino al de Lusitania, octavo del mismo instituto, vacante por salida de D. Narciso Sanchez Barriga, á consecuencia de ascenso á Coronel de D. Bartolomé Ruiz Almendral, debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesion de su nuevo empleo interin se le expide el Real despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en la comunicacion que remitió á este Ministerio en 18 del actual, ha tenido á bien promover al empleo de Inspector médico en la vacante que ha resultado por retiro de D. Leon Anel y Sin, y con destino á la Junta superior facultativa, al Jefe de Sanidad militar del distrito de Castilla la Nueva D. José Santucho y Marengo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Sanidad militar.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria que dirigió V. E. á este Ministerio en 9 del actual, se ha servido nombrar Sargento Mayor de la plaza de Tortosa, vacante por ascenso del que la servía, á D. Antonio Estévez y Conde, Comandante en situacion de reemplazo en el distrito de Castilla la Nueva; Comandante militar del castiello de Gardeny de Lérida, vacante por ascenso del que lo desempeñaba, á D. Simeon Morales y Mastiálar, Capitan Comandante militar del de Bellver en Mallorca; Comandante de este castiello de Bellver á D. Gabriel Clar y Vallespin, Capitan primer Ayudante de la plaza de Madrid, y primer Ayudante de esta plaza á D. Ignacio Ruiz de Luquiaga, Capitan graduado Teniente segundo Ayudante de las prisiones militares, confiéndole al propio tiempo el empleo de Capitan de infantería anejo á dicho destino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en 13 del actual, se ha dignado promover á D. Benigno Aznar y Carbajo, Subteniente alumno de la Escuela de aplicacion de Artillería, al empleo de Teniente de la escala facultativa de la expresada arma, con destino al quinto regimiento á pié.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, interin se expide el correspondiente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Artillería.

Relacion de los Jefes de infantería á quienes por Real orden de 17 de Abril de 1866 se trasladó y asciento para los cuerpos ó destinos que á continuacion se expresan:

D. José Morás y Uria, Coronel Subinspector de la media brigada de provinciales, núm. 14, que la componen los de Córdoba y Lucena, destinado de Coronel Subinspector de la media brigada, núm. 3 de provinciales, formada de los de Toledo y Talavera.

D. Francisco Garrido y Serra, Coronel Subinspector de la media brigada de provinciales, núm. 37, que la componen los de Plasencia y Cáceres, de Coronel Subinspector de la media brigada, núm. 41 de provinciales.

D. Angel Lopez Guerrero y Fornells, Coronel graduado, Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Cangas de Tineo, núm. 64, de Coronel Subinspector de la media brigada de provinciales, número 37.

D. Antonio Mori y Speroni, Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Montorey, número 34, de Teniente Coronel primer Jefe del segundo batallon del regimiento de infantería Saboya, núm. 6.

D. Ramon de Ciria y Grasses, Coronel graduado Teniente Coronel de infantería en comision activa del servicio, de Teniente Coronel del batallon provincial de Montorey, núm. 34, continuando no obstante en su actual comision.

D. Cayetano Orue y Yanguas, Teniente Coronel graduado, Comandante del batallon provincial de Cangas de

Tinco, núm. 64, de Teniente Coronel del mismo cuerpo.

D. Cristóbal Garrido y Orchel, Teniente Coronel graduado Comandante del regimiento de infantería Soría, núm. 9, de Teniente Coronel del batallón provincial de Granada, núm. 6.

D. José Goicoechea y Olazagarrí, Comandante del regimiento de infantería Luchana, núm. 28, de Comandante del segundo batallón del Soría, núm. 9.

D. Juan Poy y Nadal, Comandante del batallón provincial de Pamplona, núm. 39, de Comandante del segundo batallón del regimiento de infantería Luchana, núm. 28.

D. Domingo Arce y Baquero, Comandante del batallón provincial de Santander, núm. 40, de Comandante Secretario del Gobierno militar de Victoria.

D. Sebastián Cuervas y Mons, Comandante de infantería, Jefe del depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Santander, de Comandante del batallón provincial de Santander, núm. 40.

D. José Esteve y Espluga, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Ayudante Secretario del Gobierno militar de Granada, de Comandante del batallón provincial de Granada, núm. 6.

D. Ignacio Vicens y Morcillo, Comandante del batallón provincial de Granada, núm. 6, de Comandante Secretario del Gobierno militar de Granada.

D. Benito Ruiz del Val y Guerra, Comandante del batallón provincial de Jaen, núm. 1, de Comandante del primer batallón del regimiento de infantería Constitución, núm. 29.

D. Carlos Moran Lavandera y González, Comandante de infantería, Ayudante Secretario del Gobierno militar de Oviedo, de Comandante Jefe del depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Santander.

D. Juan Tolosa y Sanchez, Comandante de infantería, Ayudante Secretario del Gobierno militar de Málaga, de Comandante del batallón provincial de Jaen, número 1.

D. José Loma y Argüelles, Teniente Coronel graduado, Capitán del batallón de cazadores Alba de Tormes, núm. 10, de Comandante del batallón provincial de Ciudad-Real, núm. 42.

D. Francisco Ladrón de Cegama, Comandante graduado, Capitán empleado en la Inspección general de Carabineros, de Comandante del batallón provincial de Pamplona, núm. 83.

D. Trinidad Nguera y Laroche, Comandante graduado, Capitán del regimiento de infantería Bailén, número 24, de Comandante del batallón provincial de Cangas de Tinco, núm. 64.

MINISTERIO DE HACIENDA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DESDE LA PUBLICACION DEL REGLAMENTO ORGANICO PARA LAS CARRERAS CIVILES HASTA FIN DE MARZO ULTIMO.

Se ascende al empleo de Oficial primero del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Manuel Martín de Oliva, Oficial segundo del mismo; y a Oficial cuarto del propio Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Martín de Oliva, que lo era quinto.

Se nombra Oficial séptimo de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Julián de Urquiolá, Administrador cesante de la Fábrica Nacional de Sal.

Idem Voto de la Junta de Clases pasivas a D. Salvador Muro y Colmenares, Gobernador que ha sido de provincia.

Idem id. a D. Bernardo Lozano, Gobernador de provincia, cesante.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Segun parte del Gobernador superior civil de Filipinas, transmitido telegráficamente por el Canal de España en Marsella, a la fecha del 8 de Marzo próximo pasado no ocurría novedad alguna en aquellas islas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 12 de Abril de 1896, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Gandesa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. Vicente Ferré con Doña Francisca Ferré, representada por su esposo D. Miguel Vidal, sobre avalúo y colación de varias fincas.

Resultando que en 6 de Diciembre de 1891 se otorgó escritura de capitulaciones, de que se tomó razón en Hipotecas en 8 de Noviembre de 1897, con motivo del matrimonio concertado entre Vicente Ferré y María Rosa Vidal, por la que los padres del primero, Joaquín Ferré y Francisca Celma, le hicieron donación de la mitad de todos sus bienes habidos y por haber, y de algunos por entero, con reserva de usufructo por toda su vida, quedando de Vicente Ferré, en caso de separación ó discordia del matrimonio, la heredad llamada *La Perilla*, una de las que aportaba en dote María Rosa Vidal, y que los padres de aquel y ámbos contrayentes se hermanaban y asociaban á todas las compras y mejoras que hicieran durante el matrimonio y viviendo juntos.

Resultando que en el mismo día 6 de Diciembre de 1891, y ante el propio Escribano, se otorgó escritura de capitulaciones, de que se tomó razón en Hipotecas de la anterior referida, y de que se tomó razón en el próximo á verificarse entre Francisca Ferré y Miguel Vidal, en la que los padres de la primera, los referidos Joaquín Ferré y Francisca Celma, le dieron en dote por derechos paternos y maternos las heredades tituladas *Freigal, Piana y Serra*.

Resultando que Joaquín Ferré falleció en 12 de Octubre de 1893, quedando en usufructuaria de todos sus bienes la viuda Francisca Celma, y que en 27 de Mayo de 1893 demandó de conciliación á su hijo Vicente Ferré para que se separase de su compañía, dejando libres y desembarazados los bienes de su propiedad y de su difunto marido, que la pertenecían en usufructo durante su viudez, ofreciendo entregarle lo que le correspondía por discordia, según lo convenido en los capítulos matrimoniales; que, como demandado contestó que estaba pronto á separarse de su madre siempre que esta le diese la era, la botiga y el corral, á lo cual aquella no accedió; que en su virtud el demandado pidió que le entregase su madre, en metálico ó en fincas, las dos terceras partes que le correspondían de las mejoras hechas en la sociedad, y que consistían en 2.946 rs. 97 céntos, retención de dos censales; 296 rs. satisfichos á José Meix y 4.000 por la construcción del corral, pajar y tienda del carretero, conviniendo en que los censales se hermanasen en dar á su hijo la botiga, el corral pequeño y la heredad nombrada *Prat*.

Resultando que falleció en 13 de Enero de 1893 Francisca Celma, que instituyó por heredera universal á su hijo Francisca Ferré, se promovió por esta el juicio de testamentaria, y que en 16 de Junio de dicho año demandó de conciliación á su hermano D. Vicente, exponiendo que nombre de Doña Antonia Orellana en el Juzgado de primera instancia de Trujillo pidiendo que se tuviera á la misma por puesta á la adjudicación de los bienes que compusieron la vinculación de D. Juan Pizarro de Orellana y la agregación de Fernando Pizarro su hijo, que se llamase por edictos y anuncios á los que se creyeran con derecho á ellos, y que en su día se declarase que correspondían á la Doña Antonia la mitad en concepto de libros y la otra mitad en usufructo para reservarlos al inmediato sucesor; con más los frutos percibidos ó debidos producir desde el fallecimiento del último poseedor.

Resultando que conferido traslado al Marqués de la Conquista, que evacuó pidiendo su absolución, se recibió el pleito á prueba por auto de 13 de Marzo de 1891; y por otro del día 15 se denegó la pretensión que dedujo Doña Antonia Orellana para que corriera en su nombre el pleito las escrituras de fundación de los citados mayorazgos, si bien podría solicitar su exhibición ó testimonio.

Resultando que posteriormente Doña Manuela de las Heras entabló demanda para que se declarasen nulos y sin valor ni efecto legal los poderes otorgados por Doña Antonia Orellana en 29 de Abril de 1891 y 4.º de Febrero de 1892 facultando á los Procuradores para separarse del pleito, y por consecuencia ineficaz el desistimiento que hicieron, y subsistente y válido el contrato celebrado por la Doña Antonia y su marido con Don José Enciso Parrales y el poder conferido á este, con donaciones á cumplir en los términos estipulados y en todas las costas; que el esposo de Doña Antonia Orellana contrajo al principio esta demanda, lo mismo que el Marqués de la Conquista; pero que como aquél desistiera despues de la impugnación se le hubo por desistido, y se declaró que el pleito quedaba terminado, mediante á que no había partes contendientes, pues el Marqués solo fué coadyuvante de Ayala y no demandado.

Resultando que en 13 de Diciembre de 1884 D. José Enciso Parrales, Notario del Colegio de Cáceres, otorgó una escritura en la que hizo mérito del poder que le fuera otorgado á su favor en 24 de Diciembre de 1893 por Doña Antonia Orellana y su marido, el cual se insertó y añadió que, aunque le fué revocado por otros 29 de Abril de 1891 y 4.º de Febrero de 1892, le había vuelto á ser confirmado por ámbos cónyuges declarando nulos los revocatorios por escrituras de 20 de Noviembre de 1892 y 30 de Noviembre de 1893, y que en su virtud otorgaba que le sustituya en los Procuradores D. José Fernandez de los Ríos y D. Lorenzo Gallardo.

Resultando que con este poder el referido Procurador Ríos á nombre de D. José Enciso Parrales, representante de Doña Antonia Orellana, pidió los autos, y habiéndosele entregado los devolvió con escrito en el que expresó que por virtud de la terminación que había tenido la demanda de Doña Manuela de las Heras debía reputarse que quedaron anulados los poderes de 29 de Abril de 1891 y 4.º de Febrero de 1892 y el desistimiento del pleito, y que el verdadero estado de este era el de 1891, pendiente la apelación del auto de 15 de Marzo de 1891 que dejó los autos de las escrituras originales de fundación de los mayorazgos, previniendo que se pudiera solicitar su exhibición ó testimonio; pero que, como sucesos posteriores habían hecho intersticial la producción de esta alzada, desistía de ella, con lo que quedaba el pleito en estado de prueba, y pedía que se le entregase para articular la que á su parte conviniera.

Resultando que el Marqués de la Conquista impugnó esta solicitud, exponiendo que no había apelación alguna interpuesta en el término de que pide, y que el pleito, y que Parrales podía representar á Doña Antonia Orellana en estos autos, ya porque cedió todos sus derechos á Doña Manuela de las Heras en la escritura que se ha referido, y ya porque como Notario no podía hacer ciertos contratos y granjerías.

Resultando que en 29 de Abril de 1895 el Juez de primera instancia dictó sentencia, en la que, sin que se hubiera alegado la cuestión del procedimiento de los autos, declaró que Enciso no tenía personalidad para representar á Doña Antonia Orellana y su marido, ni había podido transmitirla al Procurador Ríos, y en 9 de Setiembre la Audiencia revocó este fallo declarando por el suyo no haber lugar á tener por desistida á la Doña Antonia de la apelación á que se refería su escrito de 16 de Marzo de 1891 y el auto á él recaído en 18 de Marzo de 1892, ni á mandar que se le entregase el pleito para articular prueba, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

venir; y hubo por separada de la apelación á Doña Antonia Orellana, la cual, luego que fueron devueltos los autos al Juez inferior, desistió del pleito; y en pro de la sentencia de 13 de Octubre de 1893 se le hubo por desistida de su interposición mandando que se archivase, lo que así se hizo.

Resultando que posteriormente Doña Manuela de las Heras entabló demanda para que se declarasen nulos y sin valor ni efecto legal los poderes otorgados por Doña Antonia Orellana en 29 de Abril de 1891 y 4.º de Febrero de 1892 facultando á los Procuradores para separarse del pleito, y por consecuencia ineficaz el desistimiento que hicieron, y subsistente y válido el contrato celebrado por la Doña Antonia y su marido con Don José Enciso Parrales y el poder conferido á este, con donaciones á cumplir en los términos estipulados y en todas las costas; que el esposo de Doña Antonia Orellana contrajo al principio esta demanda, lo mismo que el Marqués de la Conquista; pero que como aquél desistiera despues de la impugnación se le hubo por desistido, y se declaró que el pleito quedaba terminado, mediante á que no había partes contendientes, pues el Marqués solo fué coadyuvante de Ayala y no demandado.

Resultando que en 13 de Diciembre de 1884 D. José Enciso Parrales, Notario del Colegio de Cáceres, otorgó una escritura en la que hizo mérito del poder que le fuera otorgado á su favor en 24 de Diciembre de 1893 por Doña Antonia Orellana y su marido, el cual se insertó y añadió que, aunque le fué revocado por otros 29 de Abril de 1891 y 4.º de Febrero de 1892, le había vuelto á ser confirmado por ámbos cónyuges declarando nulos los revocatorios por escrituras de 20 de Noviembre de 1892 y 30 de Noviembre de 1893, y que en su virtud otorgaba que le sustituya en los Procuradores D. José Fernandez de los Ríos y D. Lorenzo Gallardo.

Resultando que con este poder el referido Procurador Ríos á nombre de D. José Enciso Parrales, representante de Doña Antonia Orellana, pidió los autos, y habiéndosele entregado los devolvió con escrito en el que expresó que por virtud de la terminación que había tenido la demanda de Doña Manuela de las Heras debía reputarse que quedaron anulados los poderes de 29 de Abril de 1891 y 4.º de Febrero de 1892 y el desistimiento del pleito, y que el verdadero estado de este era el de 1891, pendiente la apelación del auto de 15 de Marzo de 1891 que dejó los autos de las escrituras originales de fundación de los mayorazgos, previniendo que se pudiera solicitar su exhibición ó testimonio; pero que, como sucesos posteriores habían hecho intersticial la producción de esta alzada, desistía de ella, con lo que quedaba el pleito en estado de prueba, y pedía que se le entregase para articular la que á su parte conviniera.

Resultando que el Marqués de la Conquista impugnó esta solicitud, exponiendo que no había apelación alguna interpuesta en el término de que pide, y que el pleito, y que Parrales podía representar á Doña Antonia Orellana en estos autos, ya porque cedió todos sus derechos á Doña Manuela de las Heras en la escritura que se ha referido, y ya porque como Notario no podía hacer ciertos contratos y granjerías.

Resultando que en 29 de Abril de 1895 el Juez de primera instancia dictó sentencia, en la que, sin que se hubiera alegado la cuestión del procedimiento de los autos, declaró que Enciso no tenía personalidad para representar á Doña Antonia Orellana y su marido, ni había podido transmitirla al Procurador Ríos, y en 9 de Setiembre la Audiencia revocó este fallo declarando por el suyo no haber lugar á tener por desistida á la Doña Antonia de la apelación á que se refería su escrito de 16 de Marzo de 1891 y el auto á él recaído en 18 de Marzo de 1892, ni á mandar que se le entregase el pleito para articular prueba, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiñana, Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, sin perjuicio de que pidiendo se le entregase para exponer lo que á su derecho conviniera según el estado que ocupaba y del que pudiera responder al Marqués de la Conquista para hacer ó no en forma la reclamación que tuviera por oportuna acerca de si Enciso podía ó no representar á la Doña Antonia, á quien se condenaba en las costas del incidente.

Considerando que contra esta sentencia interpuso Doña Antonia Orellana recurso de casación, cuya admisión fué denegada por auto de 23 de Setiembre de que apeló la misma.

Segur y Bmlilo Bayard. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. Paris. En 8.º; 408 páginas y 114 grabados.

En id.—Zoologie, por Paul Gervais. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. Paris. En 4.º; 432 páginas y grabados.

En id.—Curso elemental de Geografía moderna, por D. F. Corona Bustamante. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. Paris. En 8.º; 216 páginas y 4 mapas.

En id.—Le trésor épistolaire de la France, por Eugène Crepet. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. Paris. En 8.º; 618 páginas.

En id.—Voyage en Italie, por H. Taïne. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. Paris. Tomo 1.º en 4.º; 334 páginas.

En id.—Les travailleurs de la mer, por Victor Hugo. Editores A. Lacroix Verboeckhoven y compañía. Impresor J. Clayé. Paris. Segunda edición. Tres tomos en 4.º; 393, 393, 284 páginas.

MÚSICA.

En id.—Trois mazurkas, por Franz Paley. Editores E. Gerard y compañía. Impresor Duchemin. Paris. En folio, 16 páginas.

En id.—Melodie norvegienne, por Vincent Adler. Editores E. Gerard y compañía. Impresor Michelot. En folio, 8 páginas.

En id.—Parade sur des airs populaires napolitains, por Vincent Adler. Editores E. Gerard y compañía. Impresor Michelot. Paris. En folio, 10 páginas.

En id.—L'Italie, por Olivier Métra. Editores E. Gerard y compañía. Impresor Duchemin. Paris. En folio apaisado, 12 páginas.

En id.—L'Orient, por Olivier Métra. Editores E. Gerard y compañía. Impresor Duchemin. Paris. En folio apaisado, 12 páginas.

En id.—Le Prince charmant, por Olivier Métra. Editores E. Gerard y compañía. Impresor Duchemin. Paris. En folio apaisado, 8 páginas.

En id.—Barberousse, por Olivier Métra. Editores E. Gerard y compañía. Impresor Duchemin. Paris. En folio apaisado, 8 páginas.

En id.—Monsieur de Cupidon, por Olivier Métra. Editores E. Gerard y compañía. Impresor Duchemin. Paris. En folio, 8 páginas.

En id.—La Sultan Valid, por Olivier Métra. Editores E. Gerard y compañía. Impresor Duchemin. Paris. En folio apaisado, 6 páginas.

En id.—Le Rhin, por Olivier Métra. Editores E. Gerard y compañía. Impresor Duchemin. Paris. En folio apaisado, 8 páginas.

En id.—La Reuverse, por Olivier Métra. Editores E. Gerard y compañía. Impresor Duchemin. Paris. En folio apaisado, 8 páginas.

En id.—L'Opéra, por Olivier Métra. Editores E. Gerard y compañía. Impresor Duchemin. Paris. En folio apaisado, 8 páginas.

En id.—L'Opéra, por Olivier Métra. Editores E. Gerard y compañía. Impresor Duchemin. Paris. En folio apaisado, 8 páginas.

En id.—Pensées musicales, pour piano, por Louis Diemer. Editores Hengel y compañía. Impresor Moncelot. Paris. Seis tomos en folio, 8, 10, 10, 8, 10, 10 páginas.

En id.—La flûte enchantée, por Mozart y Georges Mathis. Editores Hengel y compañía. Impresor Moncelot. Paris. En folio, 40 páginas.

En id.—Andante tranquillo, por F. Marmontel. Editores Hengel y compañía. Impresor Moncelot. Paris. En folio, 20 páginas.

En id.—Trois marches caractéristiques, pour piano á quatre mains, por Georges Mathis. Editores Hengel y compañía. Impresor Mon



¿Qué ha hecho de estos 117 millones? No lo sé; y porque no lo sé lo he preguntado, y porque no se me ha contestado he hecho esta proposición.

Las Cortes han dado al Gobierno 117 millones en billetes hipotecarios. ¿Qué ha hecho de ellos? ¿Los ha aplicado a gastos extraordinarios?

Se dice que el Sr. Ministro de Hacienda viéndose en necesidad de fondos hizo un contrato, del cual no puedo hablar porque aun está en la interpretación de lenguas, donde se halla hace 10 días para traducir una cosa que podría estar en cuatro horas. La casa de París, con quien se hacía este contrato, dijo: yo no te doy los 57 millones que pides si no me das 100 en billetes hipotecarios. El Gobierno no tenía más que 80, y acordó al Banco para que le prestara 20. El Banco al principio se encogió de hombros, según nos ha dicho S. S.; pero luego se los prestó, y entonces reunió el Gobierno sus 100 millones.

Pero al ir el Gobierno a recoger 100 millones de billetes hipotecarios y llevarlos al Banco, parece que debiendo tener 117, no se halló más que con 80 disponibles. Yo ya sé que no se ha hecho de 7: esos los otorgó el Gobierno en el sorteo de la amortización y quedaron amortizados; pero faltan 30; ¿qué ha sido de ellos?

Dicen las gentes que se han vendido sin subasta. Esta es la parte principal de mi servicio al Sr. Ministro de Hacienda. Yo le doy ocasión para desmentir este rumor, hijo sin duda de una insignificante ligereza.

Sobre billetes hipotecarios tenemos dos leyes, la primitiva y la de excepción. La primera dice que se entregarán al Gobierno por el Banco 1.000 millones en billetes que se negociarán a la par. No se pueden negociar a la par, y viene el Sr. Ministro Sr. Castro a pedir que se le autorice a negociarlos al tipo que fijase el Consejo de Ministros. Pues bien: si el actual Ministro se hubiera hallado en el mismo caso, habría hecho otro tanto.

Creo, pues, que no es cierto que esos billetes se hayan vendido en Bolsa por menos de la par. El Sr. Pastor preguntó en el Senado: ¿qué se hace con 117 millones de billetes sobrantes? Hay que negociarlos a la par, porque no están comprendidos en la ley de excepción, y si en la primitiva. El Sr. Castro convino con esto, pero dijo que no sabía las circunstancias en que podría encontrarse la plaza al cabo de algún tiempo, y por eso la autorización para negociar los 300 millones no se extendía más que a esta cantidad. Así es que esos 117 millones figuraban en el presupuesto por todo su valor.

De modo que el Sr. Ministro ha podido, o dar esos 30 millones como garantía para levantar fondos, o venderlos a la par. Lo que no habría podido hacer era negociarlos a menos tipo que a la par y sin subasta.

Este dicho, yo deseo que el Sr. Ministro aconseje a la mayoría que vote esta proposición para que venga aquí este estado, por el cual nada nuevo se ha de revelar al país, y la habilidad de S. S. en la gestión de la Hacienda quedará en el lugar que corresponde.

El Sr. Ministro de Hacienda: He dicho el otro día y mantengo hoy, que lo que el Sr. Moyano está haciendo es inconveniente para el crédito. El sistema de publicidad en la Hacienda y el estado del Tesoro no tienen nada que ver con lo que S. S. está haciendo estos días.

Empezó S. S. encareciendo la conveniencia de la publicidad en materias de Hacienda, y manifestando que me iba a hacer un gran servicio promoviendo un debate para que pudiera defenderme de ciertos ataques. Compadecido y compadecido a cualquier Ministro que no tenga el valor de resistir algunos meses la mormuración sobre ciertas operaciones del Tesoro, cuando el Tesoro, en épocas normales, ha de dar cuenta de todas sus operaciones, cuenta que ha de examinar primero el Tribunal y luego las Cortes.

Y si esto es así, estando las operaciones del Tesoro sujetas a tanta publicidad, ¿cómo no ha de poder sufrir un Ministro la mormuración? Yo quiero esa publicidad, yo me someto a ella; pero me opongo a que, como quiere el Sr. Moyano, se traiga aquí día por día la noticia de las operaciones del Tesoro. No hay casa de banca ni sociedad de crédito en el mundo que no tenga alguna necesidad, y no hay ningún hombre de negocios a quien convenga dar publicidad a su situación en momentos determinados.

El Sr. Moyano quiere colocar al Tesoro en una situación incomprensible; y si las Cortes participaran de su opinión, yo no sería Ministro de Hacienda ni un solo minuto. Se pide al Gobierno que haga los pagos con puntualidad, y por otro lado se pretende privar al Tesoro de los medios de pagar.

Tenemos un presupuesto en déficit; sobre este déficit tenemos las demandas de la Caja de Depósitos, cuyos capitales no tienen partida ninguna en los presupuestos. En esta situación acude el Gobierno al Banco de España, y en seguida los partidos exclaman: se desmorona esta institución de créditos; se priva al comercio de ese auxilio. Acude el Gobierno a levantar fondos, dando en garantía de los préstamos, y se exclama: ¿qué esdando! El Tesoro se desprende de sus garantías; salen de sus manos; se rebaja el decoro de la nación. ¡Ah, señores! Como se rebaja el decoro de la nación es no pagando.

Hay en el presupuesto 117 millones en billetes hipotecarios. Decía el Sr. Moyano que el Sr. Castro, viendo imposible negociar a la par los billetes; pidió la autorización para darlos a menos precio; y hoy S. S. quiere imponerme a mí la obligación de no disponer de esos 117 millones si no los doy a la par. Es más llano decir que S. S. dijese: sobre el déficit del presupuesto, y sobre las demandas de los imponentes en la Caja de Depósitos, rebajo aun de los ingresos esos 117 millones, y en seguida que pretendiese que yo me convirtiera en alquimista.

Recordar que la Memoria presenta el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle. Aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

Si presentando en globo el estado de la Hacienda y el del Tesoro en conjunto, no en detalle, aun esa misma franqueza no la hubiera tenido si no hubiera podido presentar en el momento de redactar esa Memoria, al Tesoro desahogado de 375 millones de deuda al Banco, de 130 millones a particulares, a la casa de Rothschild y a otros. Si cesasen ahora tal vez no hubiera tenido tanta franqueza, pues habría arcaido perjudicar al crédito del país.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—SS. MM. LA REINA y el Rey encontraron ayer tarde el Viático que desde la parroquia de San Sebastián se dirigía a casa de un enfermo; y habiendo caído su coche, acompañaron al Señor a pie, dando alta muestra de su cristiano fervor. Una inmensa concurrencia seguía a SS. MM., y al volver a ocupar su carruaje fueron saludados con vivas y entusiastas aclamaciones.

Ha fallecido últimamente en esta corte la Sra. Duquesa viuda de la Conquista, Dama de S. M. la Reina y de la Orden de María Luisa. Modelo de esposas, de madres y de amigas, la ilustre difunta dejó a su familia en el más vivo desconsuelo. Por sus virtudes y sus privadas, por sus sentimientos religiosos, por su caridad inagotable, gozaba la Sra. Duquesa de la Conquista de profunda y general estimación.

El miércoles fué conducido su cadáver a la última morada, habiéndola acompañado hasta allí sus numerosos amigos.

El domingo próximo, a la una de la tarde, celebrará sesión pública la Real Academia de Ciencias exactas físicas y naturales en la sala de sesiones, calle de Atocha, Ministerio de Fomento, para la recepción del Académico numerario Excmo. Sr. D. Casiano de Prado, quien leerá su discurso de entrada, contestándole a nombre del cuerpo el Ilmo. Sr. D. Manuel Rico y Sinobas.

ANUNCIOS

BANCO DE OVIEDO.—LA JUNTA DE GOBIERNO del mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, ha acordado que se convoque a junta general ordinaria de accionistas para el día 30 de Mayo próximo a las doce de su mañana, en el local del Banco.

La Secretaría pasará al domicilio de los señores accionistas, con ocho días de anticipación, las papeletas de asistencia a junta general.

Oviedo 24 de Abril de 1886.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, P. A., Maximino Elvira. 6010—3

SE ARRIENDAN LOS PASTOS DE PRIMAVERA y verano de las dos dehesas reunidas nombradas El Rincon y Valdeyeros, sitas en término de la aldea del Fresno y San Martín de Valdeiglesias, en esta provincia.

La subasta simultánea se verificará el día 6 de Mayo próximo en casa del dueño en esta corte, calle de Alcalá, núm. 43, y en la casa del guarda mayor en dicha dehesa del Rincon, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 6008—3

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA a Bilbao.—No pudiendo constituirse la junta general ordinaria de accionistas